Trelew, 22 de octubre de 2026.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "*Determinación de la Capacidad de* <PER_1> " (Expte. N.º 640/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 29/09/2026.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante sentencia N° 493/2025 de fecha 11/08/2025, el juez de primera instancia resolvió restringir parcialmente el ejercicio de la capacidad de <PER_1> , DNI N.º <DNI_1> , respecto de los siguientes actos: a) realizar transacciones comerciales; b) administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos y prestar consentimiento informado sin acompañamiento; d) participar en sociedades comerciales; y e) trasladarse sola por la vía pública en trayectos desconocidos o largos.

En consecuencia, designó como figura de apoyo a su madre, <PER_2> , DNI N.º <DNI_2> , quien deberá asistirla y acompañarla en la toma de decisiones, promoviendo en todo momento su mayor autonomía.

Asimismo, facultó a la figura de apoyo para realizar trámites y gestiones ante instituciones y organismos públicos o privados, incluyendo ANSES, Incluir Salud y entidades bancarias, a efectos de la percepción de los ingresos, beneficios y prestaciones que correspondan a Melina.

Como salvaguardia, dispuso que la figura de apoyo deberá rendir cuentas al cumplirse un año desde el dictado de la sentencia, sin perjuicio de su presentación anticipada ante situaciones que así lo ameriten.

Finalmente, impuso las costas por su orden, reguló los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> y de la Dra. <PER_4> , y ordenó las correspondientes comunicaciones e inscripciones registrales.

**II.** Mediante ID 2525486 (16/09/2026), la Asesoría de Familia, requirió la elevación en consulta de la presente causa.

Por ello, elevadas las actuaciones en consulta, corresponde a esta Cámara efectuar el control de legalidad previsto por el art. 641 del CPCC.

**III.** Los arts. 256 y 641 del CPCC atribuyen a esta Cámara una competencia excepcional, que no deriva de la interposición de un recurso sino de la consulta establecida legalmente respecto de las sentencias que restringen el ejercicio de la capacidad. Su finalidad es posibilitar un control oficioso de legalidad sobre la decisión y sobre el procedimiento que la precede.

Este control debe efectuarse de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley N.º 26.378, la Ley Nacional de Salud Mental N.º 26.657 y los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial. Dicho marco

Documento anonimizado por AymurAI

normativo parte de la presunción de capacidad de la persona y establece el carácter excepcional de las restricciones a su ejercicio, las que deben imponerse únicamente en beneficio de la persona interesada, respecto de actos específicamente determinados y procurando que la afectación de su autonomía sea la menor posible.

En particular, el art. 12 de la Convención reconoce a las personas con discapacidad el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y al ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, imponiendo a los Estados el deber de proporcionar los apoyos que puedan necesitar y de asegurar salvaguardias adecuadas y efectivas que respeten sus derechos, voluntad y preferencias.

En ese contexto, corresponde verificar que la sentencia elevada encuentre sustento en una evaluación interdisciplinaria actual, que la persona haya tenido efectiva participación y asistencia letrada durante el proceso, que se haya cumplido con la entrevista personal prevista por el art. 35 del CCCN y que las restricciones, apoyos y salvaguardias establecidos resulten suficientemente individualizados y adecuados a las circunstancias concretas de la persona.

IV. De las constancias de la causa surge que:

a) Mediante CRU-003993000000070159-7 (28/12/2023), la representante de la Asesoría de Familia, Dra. <PER_5> , promovió el presente proceso de determinación de la capacidad de <PER_1> , solicitando la adopción de las medidas correspondientes conforme a los arts. 32 y concordantes del CCCN.

Acompañó informe del Servicio Social N° 703/23 de la Defensa Pública del que se desprende que: *"... <PER_1> presenta diagnóstico de "distonía, no especificada. Retraso mental leve. Parálisis cerebral infantil", registrado en su certificado de discapacidad. Su madre, <PER_2> , promueve su desarrollo, educación, y calidad de vida, con una adecuada supervisión. Se observan prácticas parentales, orientadas a fomentar la autonomía de la joven en entornos cotidianos. En este sentido, la Sra. <PER> , cambió el lugar de residencia en función de garantizar la participación de su hija en espacios terapéuticos, como también la continuidad escolar. <PER> tiene autonomía para todas las actividades de la vida diaria, y sostiene la participación en diferentes actividades, a las que concurre sin acompañamiento. Sin embargo, si se considera la necesidad de iniciar el trámite de determinación de capacidad, solo a los fines de contar con un apoyo para la toma de decisiones y administración de bienes o ingresos; que necesitará a partir del trámite de cesión de derechos hereditarios, ya iniciado por la familia paterna. La joven dio su consentimiento para que su madre, <PER> asuma esta función".*

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, el informe refiere que: *“Presenta autonomía para todas las actividades de la vida diaria. Maneja pequeños montos de dinero, y utiliza de manera autónoma la tarjeta de débito…”*

b) El 12/03/2024 se tuvo por iniciado el proceso y se ordenó correr el correspondiente traslado a Melina que fue notificada por cédula N° 193110, el 19/03/2024.

c) El 10/04/2024 compareció <PER_1> con el patrocinio letrado de la Dra. <PER> y del Dr. <PER_3> .

d) Posteriormente, se dispuso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Cuerpo Médico Forense, a efectos de realizar una evaluación interdisciplinaria.

e) El 29/08/2024 se incorporó a las actuaciones el informe de evaluación interdisciplinaria, elaborado por profesionales de psicología, trabajo social y medicina forense, del cual se ordenó correr traslado a las partes.

f) El 04/06/2025 se celebró la entrevista personal prevista por el art. 35 del CCyC, oportunidad en la cual el magistrado tomó contacto directo con <PER> , quien compareció acompañada por su letrado patrocinante, Dr. <PER_3> , su madre y propuesta figura de apoyo, <PER_2> , y la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, Dra. <PER_6> .

g) El 11/08/2025 se dictó la sentencia elevada en consulta.

V. Sentado ello, por otra parte, observamos que la evaluación interdisciplinaria determinó que <PER> presenta diagnóstico de encefalopatía crónica no evolutiva, parálisis cerebral infantil, retraso mental moderado, trastorno del lenguaje mixto y distonía, conforme a los certificados médicos acompañados. Se indicó que tales condiciones se manifiestan desde su nacimiento y son de carácter irreversible, aunque su funcionalidad puede mantenerse estable o mejorar mediante tratamiento rehabilitador regular, supervisión profesional y adecuada contención de sus apoyos.

En cuanto a su desenvolvimiento cotidiano, el informe señala que <PER> conserva un importante grado de autonomía para las actividades de la vida diaria, pudiendo realizar por sí misma tareas de higiene personal, vestimenta y alimentación. Sabe leer y escribir, reconoce el valor del dinero y puede administrar pequeñas sumas para satisfacer sus necesidades básicas. Asimismo, puede desplazarse de manera independiente por lugares conocidos y utilizar el transporte público en trayectos cortos y habituales, aunque requiere acompañamiento para recorridos largos o situaciones que no le resultan familiares.

En el ámbito educativo y social, se encuentra incorporada a espacios de formación y actividades destinadas al desarrollo de habilidades para la vida cotidiana. Concurre a la Escuela N.º 784, en la modalidad para jóvenes y adultos, y participa en talleres brindados por CAPDIM. El equipo destacó que, pese a sus dificultades, ha logrado ampliar progresivamente su autonomía y funcionalidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto de sus posibilidades de comprensión y toma de decisiones, la evaluación señala que se encuentra orientada temporoespacialmente, conserva la memoria a corto plazo y puede expresar sus necesidades y preferencias, aunque presenta dificultades en el pensamiento abstracto que limitan su capacidad para anticipar las consecuencias de decisiones complejas, especialmente aquellas vinculadas con su salud y patrimonio.

A partir de la valoración integral efectuada, los profesionales concluyeron que <PER> requiere apoyo para realizar transacciones comerciales, administrar y disponer de sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades comerciales y prestar consentimiento informado para tratamientos médicos. También necesita acompañamiento para efectuar trámites administrativos y desplazarse por trayectos desconocidos o extensos. Por el contrario, conserva autonomía para las actividades cotidianas y el manejo de pequeñas sumas de dinero destinadas a sus necesidades personales.

En relación con la red familiar, se desprende que <PER> reside con su madre, <PER_2> , quien constituye su principal referente afectivo y de acompañamiento en las áreas de salud, educación y socialización. El equipo interdisciplinario evaluó específicamente su idoneidad y concluyó que reúne las condiciones necesarias para desempeñarse como figura de apoyo, destacando su compromiso sostenido con la promoción de la autonomía de su hija.

Asimismo, señaló que, si bien su hermano <PER_1> mantiene una participación activa en el acompañamiento familiar y manifestó su disposición a colaborar, no resulta necesaria su designación formal como figura de apoyo.

Finalmente, las profesionales intervinientes no consideraron necesaria la internación de <PER> , por no presentar riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros.

**VI.** En tales condiciones, la sentencia sometida a consulta se ajusta a los principios que rigen la materia. La decisión no establece una incapacidad general, sino que conserva como regla la capacidad jurídica de <PER> y delimita los actos respecto de los cuales requiere apoyo, en función de las necesidades concretamente constatadas en la evaluación interdisciplinaria.

En efecto, las restricciones establecidas se corresponden con las dificultades identificadas para la comprensión y valoración de las consecuencias de actos jurídicos y decisiones complejas, especialmente en materia patrimonial y de salud, sin extenderse a aquellas actividades cotidianas que <PER> puede desarrollar de manera autónoma.

A su vez, la designación de su madre, <PER_2> , como figura de apoyo encuentra sustento en la evaluación de su idoneidad y en el acompañamiento que efectivamente viene brindando, mientras que la obligación de rendir cuentas constituye una salvaguardia destinada a asegurar el adecuado ejercicio de las funciones conferidas.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, encontrándose cumplidas las garantías esenciales del procedimiento y resultando las restricciones, el sistema de apoyo y las salvaguardias establecidos compatibles con las necesidades concretas que surgen de la evaluación interdisciplinaria, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta.

**VII.** Atento a la naturaleza de la intervención de esta Cámara, que actúa en ejercicio del control oficioso previsto por el art. 641 del CPCC y sin que exista controversia recursiva en esta instancia, no corresponde imponer costas ni regular honorarios profesionales por la actuación ante la Alzada.

**Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la sentencia N° 493/2025 dictada el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se restringió parcialmente el ejercicio de la capacidad de <PER_1> , con los alcances, sistema de apoyo, salvaguardias y demás medidas allí establecidos.

**II. SIN** imponer costas ni regular honorarios profesionales por la actuación ante esta instancia, atento a la naturaleza de la consulta.

**III. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

*Suscripta digitalmente por:*

*Dr. Guillermo Nicolás WALTER (Presidente de Sala).*

*Dr. Marcelo Fernando PERAL (Juez de Cámara).*

*Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 48/2026 SIF.*

*Dra. Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)*

Documento anonimizado por AymurAI